*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Federico Martín Otero y Gastón Armando Miani, en conjunto, en la suma de ciento noventa y cuatro mil pesos ($ 194.000).

Asimismo, en virtud de las tareas realizadas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 86/87, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Federico Martín Otero y Gastón Armando Miani, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en atención a los trabajos que consistieron en la producción de la prueba y en la elaboración del escrito de fs. 277/286, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el

resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo; 20, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Federico Martín Otero y Gastón Armando Miani, en conjunto, en la suma de un millón cincuenta mil doscientos pesos ($ 1.050.200), que representan la cantidad de 20 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 1497/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 315, el doctor Gastón Armando Miani solicita la regulación de los honorarios por su actuación profesional por la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Alicorp Argentina S.C.A. promovió demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo, inciso 2° del art. 22 de la ley impositiva provincial e ilegítima la pretensión de la demandada plasmada en la resolución DJRGDA-R 0007/2017 (fs. 8 /10), ratificada mediante la resolución DJRAF-R 0012/2017 (fs. 76/77), de aplicarle alícuotas diferenciales más gravosas en el impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad que realizaba en dicha jurisdicción, respecto de los períodos fiscales allí descriptos, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén,

Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo decidido por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Federico Martín Otero y Gastón Armando Miani, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento noventa y cuatro mil pesos ($ 194.000).

Asimismo, en atención a las tareas realizadas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 86/87, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza",

sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Federico Martín Otero y Gastón Armando Miani, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de los trabajos que consistieron en la producción de la prueba y en la elaboración del escrito de fs. 277/286, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Federico Martín Otero y Gastón Armando Miani, en conjunto, en la suma de un millón cincuenta mil doscientos pesos ($ 1.050.200), que representan la cantidad de 20 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 1497/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis